



**Abogados & Contadores Asociados**  
**Administrativo - Civil - Comercial - Familia - Laboral**  
**Seguridad Social - Revisoría Fiscal - Tributario - Penal**

Carrera 8 N° 16-21 Of. 404 Bogotá - e-mail: abocont@gmail.com

**SEÑOR**  
**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

Referencia :  
Clase de proceso : **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Radicado : **110013103033201900351-00**  
Demandante : **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES**  
**COLOMBO BRASILERAS LTDA. – EN LIQUIDACION**  
Demandado : **OMAR HERNAN BALLENDAZA**

Respetado Señor Juez:

**FERNANDO JOSÉ GUZMÁN VILLALOBOS**, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, estando dentro de la oportunidad legal, con el acostumbrado respeto me dirijo al Despacho con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido por ese Despacho el día doce (12) de mayo del corriente año, notificado en el Estado Electrónico N° 46 del trece de mayo hogaño, mediante el cual se Resuelve: “**APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto”.

**I. PRESENTACION DE LOS REPAROS**  
**A LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA:**

1

1. Como primer reparo en contra del Auto proferido por el Despacho el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), la fijación de las agencias en derecho como condena, muy a pesar de mencionarse, no se está cumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA-A – 10554 de agosto 5 de 2.016, el cual dispuso que para los procesos de única instancia, el rango para aplicar las agencias se comprende entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) de lo pedido.
2. Como segundo reparo, la valoración que realizó el despacho para fijar las agencias en derecho, no tuvo en cuenta que existe una labor desplegada por el suscrito apoderado del demandado, puesto que para la fijación del porcentaje de manera errada lo hizo sobre la tarifa mínima para los procesos en primera instancia de mayor cuantía.

**II. SUSTENTACION DE LOS REPAROS:**

La sustentación de los reparos, se relacionan por la aplicación incorrecta de lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA-A – 10554 de agosto 5 de 2.016, el cual dispuso la fijación de las agencias en derecho para procesos de única instancia, procediendo a sustentar los reparos así:

**En cuanto al primer reparo:**

1. No obstante que, la sentencia al fijar las agencias en derecho, invoca el Acuerdo N° PSAA-A – 10554 de agosto 5 de 2.016, como fundamento legal, no tuvo en cuenta el



**Abogados & Contadores Asociados**  
**Administrativo - Civil - Comercial - Familia - Laboral**  
**Seguridad Social - Revisoría Fiscal - Tributario - Penal**

Carrera 8 N° 16-21 Of. 404 Bogotá - e-mail: abocont@gmail.com

rango al que correspondían de acuerdo con la naturaleza del proceso, conforme lo dispone el Artículo 384 numeral 9. del C.G.P.

*En efecto, si como se advierte el proceso que nos ocupa, es de aquellos de única instancia, por referirse únicamente a la mora en el pago de los cañones de arrendamiento, según las previsiones de la norma citada, según la cual: “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*

*Si, tal es la naturaleza del proceso, de conformidad con el Acuerdo citado, la regla que debía tenerse en cuenta para fijar las agencias en derecho, es aquella según la cual, cuando “Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, (las agencias se fijaran entre) el 5% y el 15% de lo pedido”.*

*Sin embargo, el Despacho aplicó la regla equivocada, al fijar las agencias en la suma de \$ 59.175.706, que corresponden al tres por ciento (3%), de las pretensiones económicas, si se tiene en cuenta que estas ascienden a la suma de \$ 1.972.523.550.*

*Se puede evidenciar en el cálculo realizado por el Despacho, que se aplicó equivocadamente el rango del tres por ciento (3%), que corresponde al de los procesos declarativos en general en primera instancia de mayor cuantía, por consiguiente, no se aplicó correctamente lo dispuesto para los procesos declarativos en general en única instancia que corresponde al comprendido entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) de lo pedido, como ya se ha explicado.*

2

***Frente al segundo reparo lo sustento así:***

- 2. En razón a los criterios para fijar las agencias en derecho, el Acuerdo N° PSAA-A – 10554 de agosto 5 de 2.016, dispone tener en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte a quien le corresponda el beneficio de las agencias, situación que no se hizo para determinar las agencias en derecho a cargo de la parte vencida.*

*Atendiendo lo dicho anteriormente, con el debido respeto considero que la fijación del rango mínimo que establece el Acuerdo N° PSAA-A – 10554 de agosto 5 de 2.016, se aplica para casos en que no existe labor desplegada por ninguna de las partes en un proceso, siendo lo lógico, que si hay labor jurídica desplegada, el porcentaje a fijar debe hacerse por encima de la tarifa del rango mínimo fijado por el Acuerdo tantas veces mencionado, entendiéndose que dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo valorativo.*

- 3. Para el caso que nos ocupa, el suscrito apoderado para efectos de defender la tesis de ausencia de responsabilidad civil en cuanto a obligaciones se trata, con fundamento en las pruebas que se aportaron al proceso en la contestación de la demanda y reposan en el expediente, emplee mi experiencia y conocimiento, debiendo, de manera concreta, utilizar la imaginación y precisión, dando a conocer las disposiciones legales aplicables al caso, comunicándole con buena redacción y precisión para llevarle al fallador, el convencimiento que los hechos, las pretensiones y los fundamentos jurídicos en que se apoyó la demandante, eran infundados, debiéndose fundamentar en qué consistían esos hechos inexistentes.*



**Abogados & Contadores Asociados**  
**Administrativo - Civil - Comercial - Familia - Laboral**  
**Seguridad Social - Revisoría Fiscal - Tributario - Penal**

Carrera 8 N° 16-21 Of. 404 Bogotá - e-mail: [abocont@gmail.com](mailto:abocont@gmail.com)

4. Se itera, que en la demanda del radicado de la referencia, la parte actora formuló unas pretensiones dinerarias en cuantía inicial de un mil novecientos setenta y dos millones quinientos veintitrés mil quinientos cincuenta pesos (\$1.972.523.550).

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho, lo dispuesto en el artículo 318 al 322, 366 y 384 del C.G.P. y lo consagrado en el artículo 2° del Acuerdo N° PSAA-A – 10554 de agosto 5 de 2.016, que fijó los criterios para aplicar las tarifas que se deben tasar como agencias en derecho en contra de la parte que resultare vencida.

**IV. CUMPLIMIENTO DEL D. L. 806 de 2.020.**

De manera simultánea para darle cumplimiento al artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, envío copia del presente memorial a la apoderada sustituta Dra. KAREN DAYANA ANGULO BURBANO al correo electrónico [juridico@cobalto.co](mailto:juridico@cobalto.co)

De la presente manera estando dentro de la oportunidad legal, dejo a disposición del Despacho, la resolución del presente recursos de reposición y en subsidio el de apelación en caso de ser procedente.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente, se revoque la providencia impugnada, para que en su defecto, se modifiquen las agencias en derecho, las cuales, con base en la norma citada, se fijen según la regla allí señalada, para los procesos de mayor cuantía en única instancia, que deben oscilar entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

**FERNANDO JOSÉ GUZMAN VILLALOBOS,**  
C. C. No. 16.615.574 de Cali - Valle  
T.P. No. 134.540 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [abocont@gmail.com](mailto:abocont@gmail.com)  
Tel. 324-3174811